



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Sentencia de Tutela No. 390

Asunto	Acción de Tutela
Accionante	Edison Ferney Trujillo Gaitán y Otros.
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.
Decisión	Sentencia de Primera Instancia
Radicación	2021-00250-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por los señores Edinson Ferney Trujillo Gaitán, Norma Bejarano Ordoñez, Paola Andrea Rojas Barreto, Jhon Jader Castro Medina, Diego Alejandro Rojas Toledo, Jenyfer Giovana Bernal Perilla, Emma Noreli Bolaños Correa, Carlos Ernesto Matiz Perdomo, Gloria Patricia Castro Perdomo, Marcela Murcia Cano, Diego Andrés Rudas Varón, Argeni Buitrago Pérez, Aura María Figueroa Melgar, Sergio Alejandro Torres García, Rene Emiro Sánchez Aldana, Johana Isabel Puentes, Cindy Johanna Marín Chaves, Cindy Tatiana Vargas Toro, Lina Marcela Páez Cantero, Clara Mercedes Guevara Imbachi, Favio Sánchez Tovar y Helmer Leonel Calderón Rojas, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

2. ANTECEDENTES:

Los señores Edinson Ferney Trujillo Gaitán, Norma Bejarano Ordoñez, Paola Andrea Rojas Barreto, Jhon Jader Castro Medina, Diego Alejandro Rojas Toledo, Jenyfer Giovana Bernal Perilla, Emma Noreli Bolaños Correa, Carlos Ernesto Matiz Perdomo, Gloria Patricia Castro Perdomo, Marcela Murcia Cano, Diego Andrés Rudas Varón, Argeni Buitrago Pérez, Aura María Figueroa Melgar, Sergio Alejandro Torres García, Rene Emiro Sánchez Aldana, Johana Isabel Puentes, Cindy Johanna Marín Chaves, Cindy Tatiana Vargas Toro, Lina Marcela Páez Cantero, Clara Mercedes Guevara Imbachi, Favio Sánchez Tovar y Helmer Leonel Calderón Rojas formularon acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, que consideran les vienen siendo vulnerados por las accionadas, al convocar para el día 22 de agosto de 2021 la aplicación de las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 862- Municipios Priorizados para el Post Conflicto- Alcaldía del Municipio de Florencia, absteniéndose de crear un nuevo cuestionario de preguntas para garantizar la imparcialidad y transparencia del proceso, dadas las irregularidades presentadas el día 11 de julio de 2021, que condujeron a la filtración del contenido de la prueba.

En orden a dar sustento fáctico a la acción propuesta exponen los peticionarios que son aspirantes inscritos a la convocatoria para proveer cargos en los municipios priorizados para el postconflicto, entre los cuales se encuentra la Alcaldía del Municipio de Florencia- Caquetá, Categoría 4.



Señalan, que el 02 de julio fueron citados para la presentación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, dentro del proceso en mención, las cuales se ejecutarían el 11 de julio de 2021 a la 1:30 p.m, no obstante, el lugar de presentación de las referidas pruebas, fue cambiado en dos oportunidades.

Exponen, que el horario de presentación se encontró dividido en dos jornadas, esto es, de 8 a.m a 12:30 p.m y de 2 pm a 6:60 p.m, sin embargo, al momento de ejecución de las pruebas, se presentaron situaciones confusas y desafortunadas para el mérito, publicidad y transparencia en el marco de la convocatoria, puesto que cuando se disponían a presentar las pruebas a la 1:30 p.m, la Comisión Nacional de Servicio Civil ordenó la suspensión de la jornada dado que no se contaba con los formularios.

Destacan, que las entidades accionadas, desconocieron los fallos judiciales emitidos por los Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con radicado No. 2021-00077-00 (Acumulado) y NI.: 26051, del 09 de julio de 2021, y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, No. 152 del 08 de julio de 2021 radicado No. 2021-00083-00.

Arguyen, que las irregularidades en el proceso de aplicación de las pruebas consisten en primer lugar, en que la prueba de la jornada de la mañana no dio inicio a la hora indicada, pues solo hasta las 10:00 a.m fueron entregados los cuadernillos desconociendo las reglas de la convocatoria y el horario allí señalado.

Luego, y como otro aspecto relevante destacan, que no existió una correcta cadena de custodia de los cuadernillos de la prueba, pues las cajas contentivas de éstos llegaron en taxis y moto taxis acompañadas de personal civil, y un empleado de Servientrega, además, las pruebas no venían dentro de las bolsas de plástico, pues incluso momentos previos al inicio de la prueba varios funcionarios de logística se encontraban empacando el material.

Denuncian, que a última hora se cambió el sitio de la prueba a varios participantes, además que no contaban con el personal suficiente para vigilar la aplicación del examen, por lo que se requirió trasladar a los aspirantes a las canchas de los colegios para custodiar la práctica, y adicionalmente, en los medios de comunicación regionales circularon fotos de los cuadernillos que se especula estaban en poder de funcionarios de la Alcaldía de Florencia.

Esgrimen, que a un 60% de los aspirantes no les llegó el cuadernillo para la presentación del examen, situación que generó un sin número de vicisitudes, a tal punto se requirió la presencia de la Policía Nacional, además, que no se contó con la supervisión de la Secretaría de Salud Municipal de cara al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, ni atención médica en el lugar de presentación de las pruebas.

Destacan, que la precaria logística del evento fue de público conocimiento, pues en los medios de comunicación locales se informó sobre la desorganización presentada, lo cual generó desconfianza en el proceso de selección, pues no se evidenció transparencia e igualdad de condiciones para aspirar a los cargos ofertados, las cajas en que venían los formularios se encontraban sin sellos, aunado al hecho de que muchos no lograron presentar la prueba porque no llegó el material.

Finalmente exponen, que existen dos situaciones vulneradoras de las garantías fundamentales invocadas, esto es, el quebranto de la cadena de custodia del material



de la prueba el pasado 11 de julio, pues implica que en la próxima fecha programada por la CNSC, no habrá garantía para los aspirantes en tanto se aplicará la misma prueba, desconociendo la reserva y confiabilidad que debe regir el proceso de selección.

Por otro lado, y si en sentido contrario se elabora un nuevo cuestionario de preguntas diferente al de quienes se presentaron en otras ciudades y para el mismo empleo, conllevaría a la ruptura de los principios de objetividad e imparcialidad, así como el de igualdad, dado que no puede medirse el conocimiento de dos aspirantes al mismo cargo con diferentes pruebas.

Finalmente, aducen que fueron citados para presentar las pruebas el domingo 22 de agosto, sin que existan las garantías necesarias, dado que se desconoce si éstas serán las mismas preguntas a las cuales varias personas ya tuvieron acceso.

Por lo anterior solicitan: i) se decrete como medida provisional la suspensión de la aplicación de las pruebas de conocimiento del proceso de selección No. 862- Municipios Priorizados para el Post Conflicto, programadas para el 22 de agosto de 2021; y como pretensión principal, ii) se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- reprogramar la fecha de presentación de las pruebas de conocimiento con un nuevo cuestionario de preguntas, el cual deberá ser aplicable a todos los municipios y participantes de la convocatoria; iii) se ordene a las accionadas, allegar copia del protocolo de cadena de custodia adoptado para la ejecución de las pruebas, y así constatar el cumplimiento de éste; y iv) se integre al contradictorio a la Personería Municipal de Florencia como quiera que ésta institución recepcionó las quejas relacionadas con la aplicación de pruebas realizada el 11 de julio hogaño.

En respaldo de sus pretensiones anexaron copia de las denuncias de fecha 09 de agosto y 30 de julio de 2021 presentadas ante la Procuraduría General de la Nación y la Regional Caquetá, respectivamente, registro fotográfico y audiovisual, comunicación No. 20212131009251 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dirigida a la señora Luisa Fernanda Núñez Ramos, comunicación emitida el 11 de agosto de 2021 emitida por la Escuela Superior de Administración Pública dirigida al Alcalde de Florencia, constancia de radicación de denuncia No. 20213201163242 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y vínculos electrónicos de videos publicados en la red social Facebook.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción de tutela, se admitió mediante auto del 13 de agosto de 2021 requiriéndose a las autoridades convocadas por pasiva para que se pronunciaran sobre los hechos, las pretensiones y ejercieran el derecho de contradicción, en la misma providencia se dispuso vincular a la Alcaldía del Municipio de Florencia, a la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal de Florencia, a la Defensoría del Pueblo, y a todos los aspirantes del Proceso de Selección No. 862- Municipios Priorizados para el Post Conflicto, regulado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, integración que se cumplió con la publicación en página web realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual enteró a los demás aspirantes del inicio de la presente acción¹.

¹ Véase el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-989-1132-a-1134-y-1305-de-2019-acciones-constitucionales>



Posteriormente, en auto del 20 de agosto de los corrientes, se ordenó la vinculación del operador logístico Cadena S.A., cuya notificación se efectuó a las 8:10 am concediéndose el término de 2 horas para ofrecer respuesta.

Una vez surtido el trámite constitucional y proferida la sentencia el 20 de agosto de los corrientes, fueron remitidas las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a efectos de desatar el recurso de impugnación. Luego, mediante auto del 29 de septiembre de 2021 la Sala Tercera de Decisión de dicha Corporación, decretó la nulidad de la actuación surtida y remitió las diligencias a este Despacho para que permitiendo el ejercicio del derecho de defensa de la Secretaría de Salud del Municipio de Florencia, renovara la actuación y decidiera nuevamente el asunto.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 01 de octubre de los corrientes este Despacho en obediencia a lo dispuesto por el superior, vinculó a la Secretaría del Municipio de Florencia. Posteriormente, en proveído del 12 de octubre último, se requirió a los señores Favio Sánchez Tovar y Cindy Tatiana Vargas Toro para allegaran la certificación o documento idóneo que los acredite como participantes inscritos del Proceso de Selección No. 862- Municipios Priorizados para el Post Conflicto, regulado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, ello con el fin de acreditar la legitimación por activa en el presente asunto.

3.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

3.1.1 RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Notificada de la decisión de fecha 13 de agosto de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil elevó solicitud de levantamiento de la medida provisional, dado que en su sentir, la providencia contentiva de la orden de suspensión, no expone ningún razonamiento o consideración que permita descifrar cuál es la razón jurídica de la medida provisional, la cual expone, se funda en una suposición de fraude y ruptura de la cadena de custodia de las pruebas escritas.

Expuso, que si bien se presentaron problemas logísticos el 11 de julio de 2021 en la aplicación de pruebas en la ciudad de Florencia, Caquetá, la Escuela Superior de Administración Pública se encuentra adelantando las actividades tendientes a la aplicación de pruebas que fueron reprogramadas por algunos aspirantes para el 22 de agosto del presente año, destacando que el material a utilizar en la nueva jornada, no ha sido usado previamente, pues se trata de un material diagramado en forma distinta.

Señaló, que no se ha comprobado por ningún medio idóneo la filtración del contenido de las pruebas, o la existencia de alguna violación a la cadena de custodia, arguyendo, que la única foto que circuló al día siguiente de la aplicación de las pruebas escritas, contentiva de dos preguntas del cuadernillo de pruebas, corresponde a una prueba practicada en la ciudad de Cali, por tanto, no es cierto que se haya filtrado dato correspondiente a la prueba aplicada en la ciudad de Florencia, sin embargo, la Comisión mediante auto No. 20212130004544 del 10 de agosto de 2021 inició la actuación administrativa correspondiente con el fin de esclarecer lo ocurrido.

Esgrimió, que para la aplicación de las pruebas la Comisión puso en marcha el Programa Logístico, Operativo y de Seguridad (PLOS) el cual incluye la impresión, transporte, distribución, acopio de las pruebas y destrucción del material sobrante y mermas de producción, en las mejores condiciones de seguridad y custodia, con el



propósito de garantizar la operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad de la cadena de custodia y la reserva de las pruebas, para así impedir la filtración, fuga o salida de material o información de estas.

Luego, todo el personal involucrado en estos procesos debe firmar el acuerdo de confidencialidad en el manejo de la información a la cual tienen acceso y debe ser capacitado en el PLOS que se estructure para cada etapa por el contratista. Dicho protocolo debe ser congruente con el marco legal del proceso de selección y el contenido de los documentos que se desprendan de la licitación pública, para la correcta ejecución del objeto contractual. Es así, que los embalajes fueron entregados por CADENA S.A. en los puntos de acordados por la ESAP para la entrega a los coordinadores designados, con el fin de que fueran ellos los custodios del material desde su recepción hasta el retorno al mismo sitio de entrega, de ahí que el material siempre estuvo custodiado, al no salir del centro de los funcionarios delegados por parte de la ESAP, quienes para el caso de Florencia, se vieron obligados a redistribuirlo según los sitios de aplicación habilitados, con el fin de adaptar los salones cancelados por la Universidad de la Amazonia.

Señaló, que la orden emitida conlleva un grave detrimento patrimonial pues el costo total del concurso asciende a \$8.360.000.000, así, para la aplicación de pruebas prevista para el 22 de agosto hogaño, se requirió la consecución de 17 sitios de aplicación en 6 ciudades a nivel nacional, con un total de 248 salones, así como de personal que ya fue capacitado por parte de la ESAP. En consecuencia, estima que por una condición particular se está poniendo en riesgo todo un despliegue logístico e inversión de recursos públicos, cuya afectación está prevista para 3674 personas citadas a nivel nacional, aunado a los gastos de desplazamiento en que incurrieron los aspirantes para trasladarse a diferentes ciudades y presentar la prueba, de ahí que tanto la medida provisional decretada y una decisión favorable a los intereses de los solicitantes, generan una afectación extralimitada al patrimonio público y al proceso de selección que ha sido respetuoso de las garantías fundamentales de los aspirantes.

Precisó, que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública prepararon toda la logística necesaria para la aplicación que se llevó a cabo el 11 de julio de 2021, actuación que se vio ceñida a lo dispuesto en el acuerdo que regula la convocatoria, luego, tuvo que ser suspendida en la jornada de la tarde en la ciudad de Florencia, por temas de índole logístico derivados de la disponibilidad de la infraestructura inicialmente acordada lo cual generó cambios en la aplicación, y por ese camino se generaron fallas en la organización e identificación del material, conllevando a demoras en el inicio de la aplicación de la prueba, principalmente en razón a que la Universidad de la Amazonia incumplió con el compromiso de prestar la sede, implicando cambios en la logística de impresión y designación de los aspirantes en cada salón.

Reconoció, que ante la complejidad del cambio, y a la falta de personal para poder ejecutar dicha labor en el menor tiempo posible, se tomó la decisión por parte de la ESAP de suspender la aplicación de pruebas para la sesión de la tarde y de informar la reprogramación a la totalidad de aspirantes de la sesión de la mañana que se vieron afectados por la entrega del material. Preciso, que en la sesión de la mañana, se dio aplicación de pruebas garantizando a la población de aspirantes la totalidad del tiempo estipulado (4 horas y 30 min), sin perjuicio de la hora de inicio. En este escenario, la ESAP y la CNSC acordaron, realizar la reprogramación de todos los ciudadanos que en la hora de la mañana se vieron afectados, tanto por la llegada tardía del material, así como de los sitios de aplicación donde no arribó el material.



Destacó, en punto de la legitimación en la causa de los aspirantes, que los señores Carlos Ernesto Matiz Perdomo y Cindy Tatiana Vargas Toro no se encuentran inscritos en el proceso de selección censurado, luego, en cuanto al señor Fabio Sánchez Tovar no pudo corroborarse su legitimación dado que el número de cédula aportado corresponde al de otro aspirante, sin embargo, los demás accionantes sí se encuentran inscritos en la mentada convocatoria.

Finalmente expuso, que dado que el Despacho en el fallo proferido el 20 de agosto de 2021, revocó la medida provisional decretada, las pruebas escritas del proceso de selección se realizaron con normalidad el 22 de agosto último.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.1.2 RESPUESTA DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-:

En tiempo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica ofreció respuesta al requerimiento constitucional indicando, que la entidad que representa no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al mérito, toda vez que en el presente caso existe un claro incumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Expuso, que en el caso concreto los accionantes no identificaron las causas puntuales de la presunta amenaza a los derechos fundamentales, toda vez que sus argumentos se soportan en hechos hipotéticos, difusos y algunos hechos relacionados que no son ciertos -presunta falta de transparencia, de multiplicidad de citaciones, falsas acusaciones de incorrecto manejo de la custodia de las pruebas, de falta de personal, de desacatos inexistentes, ausencia de la Secretaría de Salud, entre otros-, pretendiendo con ello suspender la aplicación de las pruebas escritas previstas para el próximo 22 de agosto de 2021.

Destacó, que el proceso de selección que se ve en riesgo con la presente acción, tuvo lugar tras varios meses de planeación logística, y la consecución de los sitios de aplicación, ampliados en cantidad por las exigencias de distanciamiento de 1 metro al interior de las aulas como medidas preventivas ante la pandemia. Sin embargo, el 8 de julio de 2021, faltando 3 días para la fecha prevista en la que se aplicaría la pruebas, la Universidad de la Amazonia por razones de orden público canceló la disposición de los 93 salones, ante lo cual, con el fin de cumplir la citación prevista, fue necesario redistribuir a quienes habían sido citados en dichas locaciones (2.068 aspirantes de un total de 7.429, correspondiente al 28%), en siete nuevos sitios de aplicación, para lo cual se enviaron las novedades de citación el 8 de julio de 2021 a los aspirantes reubicados.

Esgrimió, que el material de prueba se encontraba impreso para los sitios de aplicación y rotulado para cada aspirante de manera personalizada, lo que era fundamental para la logística que debían aplicar los funcionarios encargados de la distribución y verificación, por lo que ante el cambio abrupto, se tuvo que reaccionar ágilmente para lograr la reacomodación de estas 2.068 personas en sitios que no estaban previstos, y es así como se tuvo que iniciar una búsqueda de Instituciones Educativas que



podieran prestar sus instalaciones, encontrando aulas que variaban en el número de puestos, debiendo en todo caso cumplir con el aforo según el tamaño de cada una para garantizar el metro de distanciamiento exigido en los protocolos de bioseguridad.

Insistió, en que las pruebas ya se encontraban embaladas según la distribución en las instituciones educativas previstas, por lo que se debió abrir los contenedores y distribuirlos según la nueva asignación de sitios y aulas, sin embargo, dadas las incidencias presentadas en la aplicación de la prueba el pasado 11 de julio, se estimó prudente reprogramar la jornada de la tarde para una nueva fecha, igualmente para aquellos aspirantes que dadas las circunstancias no pudieron presentar la prueba en la jornada matutina.

Esgrimió, que la presunta vulneración de las garantías fundamentales deprecada por los accionantes no cuenta con soporte probatorio y por tanto la acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, toda vez que los accionantes pueden acudir a la jurisdicción administrativa y controvertir las decisiones e incluso acudir ante los entes de control, máxime que no resultó comprobada la existencia de un perjuicio irremediable.

Posteriormente, mediante memorial arrimado el 05 de octubre de 2021 solicitó se declare la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado, en razón a que las pruebas fueron efectivamente ejecutadas el 22 de agosto de 2021.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del mecanismo de amparo, y en consecuencia, se levante la medida provisional decretada en proveído del 13 de agosto de 2021.

3.1.3 RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Dentro del término del traslado, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica ofreció respuesta al requerimiento constitucional indicando, que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la reclamación elevada por los accionantes escapa del ámbito de competencias de la entidad, razón por la cual solicita su desvinculación.

3.1.4 RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-REGIONAL CAQUETÁ:

En tiempo, la Procuraduría Regional Caquetá ofreció respuesta al requerimiento constitucional indicando, que no se opone a las pretensiones o la medida provisional solicitada por la parte actora, toda vez que las mismas se encaminan a la protección de garantías fundamentales que de conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, pueden afectar la transparencia del concurso.

Expuso, que por hechos ocurridos el 11 de julio de 2021 -fecha de presentación de la prueba-, se conocieron quejas presentadas por los señores Martha Saenz, Harry González, Gustavo Andrés Toledo Peña, Sintraemalflo y Sintralca, últimas presentadas solo hasta el 13 de agosto, razón por la cual, esa Procuraduría Delegada dio inicio al proceso preventivo ordinario rotulado bajo el número 2021-370242, y mediante comunicación No. 001462 del 3 de agosto de 2021, se solicitó información a la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el asunto, con el fin de calificar la



procedencia o no de abrir investigación disciplinaria, encontrándose a la espera de respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior destacó, que los hechos denunciados fueron sometidos al Comité de Quejas realizado el 19 de agosto hogaño, y ante las dudas planteadas conforme a las pruebas aportadas al proceso, se dio paso a la apertura del proceso disciplinario en etapa de indagación preliminar radicado E-IUS 2021-434536 IUC-D-2021-2014928, proceso que en la actualidad se encuentra en etapa de instrucción.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la Procuraduría Regional Caquetá del trámite constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna atribuible a la entidad.

3.1.5 RESPUESTA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ:

En tiempo, la Personera del Municipio de Florencia, Caquetá, ofreció respuesta al requerimiento constitucional indicando, que conoce que el 11 de julio de 2021 y pese a lo ordenado por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, los aspirantes al concurso abierto de méritos de la convocatoria No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018”, y estando vigente el Decreto Municipal No. 00271 del 01 de julio de 2021, se vieron obligados a presentarse a los lugares y hora establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la presentación de las pruebas escritas, a excepción de ciertos aspirantes a quienes les fue notificado su aplazamiento en virtud de la decisión de amparo.

Expuso, que en representación del Ministerio Público, asistió al desarrollo de la jornada evaluativa y recepcionó múltiples quejas y denuncias en las que se señalaron posibles irregularidades de organización, logística y cadena de custodia de los cuadernillos, las cuales fueron trasladadas mediante oficio No. DPM-100.07.01.0556-21 del 19 de agosto de 2021 a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que adelante las investigaciones del caso, así como a la Escuela Superior de Administración Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Esgrimió, que algunos de los hechos denunciados consisten en el incumplimiento del horario establecido para iniciar la prueba, pese a que los aspirantes se presentaron de manera cumplida a la convocatoria, siendo uno de ellos el denunciado por los aspirantes de la mesa No. 24 de la I.E Normal Superior, quienes se presentaron a las 7:15 am conforme a la notificación, y sólo hasta las 11:30 am se les habilitó el ejercicio de la prueba.

Destacó, que de los documentos aportados se puede observar que el 8 de julio de 2021 la CNSC actualizó el lugar de aplicación de las pruebas escritas en donde muchos ciudadanos no se dieron por enterados, incumpliendo así con lo establecido en los acuerdo que regulan los procesos de selección, los cuales indican que la notificación debe surtir por lo menos con 5 días de antelación a la prueba, sumado al hecho, de que el traslado de las pruebas se dio sin el cumplimiento del protocolo de cadena de custodia, pues los cuadernillos fueron trasladados en taxi por una funcionaria, cuando éstos debieron ser transportados por Servientrega.

Precisó, que otro hecho relevante y que denota la falta de organización del evento, fue la cancelación de las pruebas programadas en horas de la tarde el domingo 11 de julio



de 2021, sin que mediara explicación alguna, ante lo cual se presentó aglomeración de personas y con ello se incumplió el protocolo de bioseguridad, así como tampoco hubo un plan de contingencia para la atención en salud.

Expuso, que por los hechos descritos, se solicitó al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, rindiera explicaciones acerca del incumplimiento al fallo de tutela N°. 111 del 08 de Julio del 2021, en el cual se requirió además la reprogramación de las pruebas a fin de que se respetara la cadena de custodia, no obstante, la entidad accionada se ha mostrado renuente a dar cumplimiento a los mandatos emitidos por las autoridades judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, solicita se desvincule a la Personería Municipal del trámite constitucional, toda vez que sus funciones se circunscriben a realizar la verificación, acompañamiento y ser veedor de las garantías fundamentales de los accionantes, sin que exista vulneración o amenaza atribuible a la entidad.

3.1.6 RESPUESTA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA:

En tiempo, la Asesora de Defensa Judicial del Municipio de Florencia ofreció respuesta al requerimiento constitucional indicando, que el ente territorial carece de legitimación en la causa, toda vez que las entidades responsables de adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las doscientos cincuenta y cuatro (254) vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia, son la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, como institución determinada por el Decreto 1038 de 2018 y acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso.

Por lo anterior, solicita se desvincule al Municipio de Florencia del trámite constitucional, toda vez que no tiene injerencia alguna en la reclamación enarbolada por los accionantes.

3.1.7 RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA:

Dentro del término del traslado, la Secretaria de Salud del Municipio de Florencia ofreció respuesta al requerimiento constitucional indicando, que la Comisión Nacional del Servicio Civil era la responsable de garantizar la presentación de las pruebas escritas programadas para los días 11 de julio y 22 de agosto de 2021, cumpliendo con cada uno de protocolos generales establecidos por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual no se requirió protocolo de bioseguridad específico ordenado por la Secretaría de Salud Municipal para presentación de las pruebas, siempre y cuando se diera cumplimiento a lo ordenado en los Decretos Municipales y el Decreto Nacional No. 039 de 2021.

Expuso, que la competencia de la entidad se limitó a la verificación de los protocolos de bioseguridad en las seis Instituciones Educativas de la ciudad de Florencia donde se aplicaron las pruebas, conforme a lo solicitud de acompañamiento que elevara la Escuela Superior de Administración Pública el 09 de agosto de 2021, cuyas evidencias se encuentran plasmadas en el Acta No. 18 del 22 de agosto de 2021.



Por lo anterior, solicita se desvincule a la Secretaría de Salud Municipal del trámite constitucional, toda vez que no ha vulnerado garantía fundamental alguna a los accionantes.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 COMPETENCIA:

Es competente este Juzgado para conocer y decidir sobre la acción de tutela presentada por los señores Edinson Ferney Trujillo Gaitán y Otros en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, según la facultad consagrada en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado a su vez por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Concierne al Despacho determinar i) si la acción constitucional cumple con las exigencias de procedibilidad y de superarse con éxito dicho problema se impone; ii) establecer si las autoridades convocadas por pasiva, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, de los señores Edinson Ferney Trujillo Gaitán y Otros, en el marco del Proceso de Selección No. 862-Municipios Priorizados para el Post Conflicto -Alcaldía del Municipio de Florencia- al convocar para el día 22 de agosto de 2021 la aplicación de las pruebas escritas absteniéndose de crear un nuevo cuestionario de preguntas para garantizar la imparcialidad y transparencia del proceso.

4.3 PREMISAS NORMATIVAS:

4.3.1. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA – REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL:

Reglamentado en el mismo Artículo 86 Superior, en relación con este mandato la Honorable Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte Constitucional que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica².

² Sentencia T- 480 de 2011.



Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos³.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”⁴.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de

³ Sentencia T- 595 de 2017.

⁴ Sentencia T-106 de 1993. Véase igualmente, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.



*acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto”.*⁵

Sin embargo, tales presupuestos deben confluir plenamente acreditados a partir de los medios cognoscitivos que necesariamente debe aportar la parte interesada.

4.3.2 DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO:

En términos de la Corte Constitucional, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera⁶, prerrogativa que tiene su origen en el artículo 40 Superior, el cual a la letra reza:

“Artículo 40. (...) todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”.

En desarrollo de lo anterior, se ha determinado que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse⁷. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Al respecto, la máxima guarda de la Constitución, en Sentencia SU-913 de 2009 frente a las reglas de los concursos de méritos, determinó lo siguiente:

“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-097 del 20 de febrero de 2014 M P Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.

⁶ Sentencia T-090 de 2013.

⁷ Sentencia C-588 de 2009.



en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”

En este orden de ideas, el máximo órgano de cierre en materia Constitucional ha determinado que la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.⁸

Lo anterior, en razón a que la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho⁹.

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

4.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los señores Edinson Ferney Trujillo Gaitán, Norma Bejarano Ordoñez, Paola Andrea Rojas Barreto, Jhon Jader Castro Medina, Diego Alejandro Rojas Toledo, Jenyfer Giovana Bernal Perilla, Emma Noreli Bolaños Correa, Carlos Ernesto Matiz Perdomo, Gloria Patricia Castro Perdomo, Marcela Murcia Cano, Diego Andrés Rudas Varón, Argeni Buitrago Pérez, Aura María Figueroa Melgar, Sergio Alejandro Torres García, Rene Emiro Sánchez Aldana, Johana Isabel Puentes, Cindy Johanna Marín Chaves, Cindy Tatiana Vargas Toro, Lina Marcela Páez Cantero, Clara Mercedes Guevara Imbachí, Favio Sánchez Tovar y Helmer Leonel Calderón Rojas, formularon acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, que afirman les vienen siendo vulnerados por las accionadas, en el marco del Proceso de Selección No. 862-Municipios Priorizados para el Post Conflicto -Alcaldía del Municipio de Florencia-, al convocar para el día 22 de agosto de 2021 la aplicación de las pruebas escritas absteniéndose de crear un nuevo cuestionario de preguntas para garantizar la imparcialidad y transparencia del proceso, dadas las irregularidades presentadas el día 11 de julio de 2021, que condujeron a la filtración del contenido de la prueba.

Con tal panorama, de cara al cumplimiento de las exigencias genéricas de procedibilidad, adviértase que el actual trámite tiene relevancia constitucional pues la acción se ejercita ante la supuesta vulneración de las garantías *ius fundamentales* al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

⁸ Sentencia T-090 de 2013.

⁹ Sentencia C-034 de 2015.



En relación con la legitimación en la causa por activa, es menester advertir que están habilitados para actuar en el presente trámite, las personas inscritas al Proceso de Selección No. 862- Municipios Priorizados para el Post Conflicto- Alcaldía del Municipio de Florencia, por lo cual, el Despacho en proveído del 13 de agosto de 2021 requirió a los accionantes para que aportaran el certificado o documento idóneo que los acreditara como participantes inscritos. Luego de arrimada la documentación referida, la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó, que la mayoría de accionantes se encuentran inscritos excepto los señores Carlos Ernesto Matiz Perdomo y Cindy Tatiana Vargas Toro, y en cuanto al señor Fabio Sánchez Tovar no se estableció su legitimación, dado que el número de cedula aportado corresponde al de otro aspirante.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar la información indicada por la entidad accionada, encontrando que contrario a tales manifestaciones, el señor Carlos Ernesto Matiz sí aportó la certificación de inscripción al proceso de selección confutado¹⁰, sin embargo, no ocurre lo mismo con los señores Fabio Sánchez Tovar y Cindy Tatiana Vargas Toro, quienes pese al requerimiento realizado en proveídos del 13 de agosto y 12 de octubre de 2021, no allegaron documento alguno con el cual acreditar la legitimación por activa, accionantes respecto de los cuales de entrada se impone advertir la improcedencia de la acción por falta de legitimación.

En punto de la legitimación por pasiva, se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, como entidades encargadas de adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia, Caquetá, siendo además autoridades públicas y como tal, demandables en proceso de tutela (C.P., art. 86; D 2591/91, art. 1º.).

Frente al requisito de inmediatez, se tiene que es una exigencia para la procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

Así, dado que en el caso objeto de estudio los accionantes pretenden la reprogramación de las pruebas escritas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA – CAQUETÁ, proceso de selección No. 862 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 A 4 CATEGORÍA), el cual se encuentra en desarrollo al día de hoy, por tanto se observa cumplido el requisito de inmediatez, ante la actualidad de la presunta vulneración de derechos.

Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*¹¹. El carácter

¹⁰ Expediente judicial electrónico, archivo No. 22, página 38.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional¹².

Dicho lo anterior, y con el norte de verificar la presencia de un actual e inminente perjuicio irremediable derivado del escenario fáctico que soporta el pedido de protección constitucional se impone al Despacho desentrañar las denuncias incorporadas en el libelo introductorio.

El mismo se hizo consistir en las presuntas irregularidades acaecidas el día 11 de julio de 2021, cuando los participantes del proceso de selección No. 862 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO, fueron convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la presentación de la prueba escrita. Los accionantes denunciaron, entre otras cosas, que debido a la deficiente logística no fue garantizada la cadena de custodia del material sobre el cual se realizaría la prueba, afirmando que se filtraron fotos de los cuadernillos y videos donde es fácil evidenciar que los contenedores en los que se transportó el material arribaron sin ningún sello y completamente abiertos.

Esgrimieron que esa situación irregular fue confirmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante oficio del 2 de agosto de 2021. Por tanto, los accionantes denuncian *“la inexistencia de garantías en la cadena de custodia y confidencialidad de los formularios de prueba, situación que sugiere un posible fraude en la privacidad y transparencia del contenido de la prueba”*.

En sentido opuesto, la Comisión Nacional de Servicio Civil, explicó que si bien es cierto se presentaron problemas logísticos el 11 de julio de 2021 en la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en la ciudad de Florencia, Caquetá, no lo es menos que el material dispuesto para la prueba siempre estuvo bajo la custodia del personal designado por el Operador Logístico, esto es, la Escuela Superior de Administración Pública, que los contenedores embalados fueron entregados por CADENA S.A. en los puntos acordados por la ESAP, y en ese sentido, inverosímil que se haya filtrado el contenido de las pruebas, aclarando que las fotografías aportadas por el extremo accionante corresponde a la prueba escrita que fue practicada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y que el material a emplear en la nueva jornada, no ha sido utilizado previamente, pues se trata de un material diagramado en forma distinta.

A su turno, la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, ratificó lo anunciado por la CNSC, dilucidando que los pliegos para la realización de la prueba de conocimiento fueron recibidos en condiciones óptimas de cara al embalaje y a la rotulación, sin embargo, debido al forzoso e intempestivo cambio de algunos lugares destinados a la práctica de la prueba, también fue necesario redistribuir los cuadernillos, empero, siempre se mantuvo la cadena de custodia y con el ánimo de garantizar completa organización en el desarrollo de la prueba se dispuso su convocatoria para el 22 de agosto, fecha en la cual efectivamente se aplicaron las pruebas.

Por lo demás, las entidades vinculadas al trámite alegaron principalmente la falta de legitimación en la causa por pasiva, aunque, la Procuraduría General de la Nación Regional Caquetá y la Personería Municipal de Florencia, corroboraron algunos hechos

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



descritos por los accionantes que merecieron la apertura de investigaciones ante las autoridades competentes.

Expuesta así la situación que dio origen a la presente acción constitucional, acorde con las pruebas que obran en el expediente, no observa el Despacho un compromiso ni amenaza de las garantías fundamentales invocadas y por ello innecesaria se torna la intervención del juez de tutela, atendiendo que la pretensión principal se dirigió a la reprogramación de la fecha de presentación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales con un nuevo cuestionario de preguntas dentro del proceso de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados, debido a la transgresión de la cadena de custodia.

Sin embargo, la evidencia que milita en el dossier no deviene suficiente para acreditar las afirmaciones de los accionantes, por cuanto, las fotografías y vídeos acopiados exhiben el arribo de los contenedores a uno de los lugares dispuestos para la realización del examen, y más allá de ése hecho no se logra avizorar una irregularidad de la entidad idónea para sostener que no fue garantizada la cadena de custodia del material, dado que el insular hecho de evidenciarse abiertos los contenedores no implica *per se* que lo mismo ocurrió con los cuadernillos allí transportados, pues estos nunca salieron de la órbita de los coordinadores designados por el operador logístico.

A ello se suma que existe una explicación lógica y razonable para que los coordinadores hubieran procedido a abrir los contenedores, pues probado está que debido a las medidas de bioseguridad de obligatoria adopción para la ESAP y la cancelación de las instalaciones de la Universidad de la Amazonia, fue necesario la disposición de otras locaciones, situación que no fue prevista con suficiente antelación y por tanto asumida en las últimas horas previas a la realización de la prueba, evento que obligó al operador logístico a la redistribución del material de acuerdo a dichas modificaciones, sin que ello implicara en sentido alguno el acceso al contenido de la prueba. Al respecto, la situación también fue clarificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio adiado el 2 de agosto último, por medio del cual ofreció respuesta a la señora Luisa Fernanda Núñez Ramos, bajo la radicación N° 20212131009251, en las siguientes líneas:

“(…)

Es de advertir que si bien es cierto fue necesario “abrir” las cajas donde venía el material de pruebas para distribuirlo en los sitios que correspondía, también es cierto que dicho material de pruebas mantuvo la cadena de custodia de manera permanente y no se filtró ni extravió ninguna prueba a aplicar en la ciudad de FLORENCIA.

(…)”

Adicionalmente, el extremo accionante aportó fotografías de algunas páginas del material de la prueba, con ello pretendió acreditar la filtración de los documentos en la ciudad de Florencia, como consecuencia de la ausencia de un plan logístico idóneo, empero, *a contrario sensu* resultó comprobado que la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante auto No. 0454 del 10 de agosto de 2021, emprendió la actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en la “CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO”, en cuanto a la aplicación de pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales llevadas a cabo el 11 de julio de 2021, por la Escuela Superior de



Administración Pública –ESAP-, y en tal virtud examinadas las imágenes publicadas por el medio informativo 7/24 logró establecer que correspondían a cuadernillos de pruebas practicadas en el Departamento del Valle del Cauca, por lo cual dispuso iniciar la actuación administrativa y la práctica de indistintas pruebas.

Preciso es acotar que el escenario dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es por antonomasia el idóneo para el esclarecimiento de las presuntas irregularidades que condujeron a la filtración de las fotografías del cuadernillo en el Departamento del Valle del Cauca, y no el mecanismo excepcional de la acción de tutela, cuyo carácter subsidiario delimita la discusión a eventos que se traduzcan en la flagrante vulneración de las garantías *ius fundamentales*. Además, contrario a las afirmaciones de la parte accionante, el panorama que viene de exponerse enseña que las imágenes no correspondían al Departamento del Caquetá, por tanto, la única prueba de la presunta filtración del contenido de los cuadernillos en la ciudad de Florencia, está llamada al declive.

En consecuencia, los hechos que edifican la acción de tutela no cuentan con respaldo probatorio para auscultar bajo una sana lógica jurídica la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga la intervención del Juez constitucional, pues una exégesis diferente sería tanto como incursionar en el plano de lo hipotético o especulativo.

No desconoce el Despacho la realidad acontecida el día 11 de julio de los corrientes, sin embargo, la demora en el inicio de la prueba, la inconformidad de los aspirantes con la forma en que fueron transportados los contenedores, el cambio en las citaciones a los participantes, entre otros, son eventos que no trastocan los derechos fundamentales que actualmente alegan vulnerados los accionantes, por el contrario, ante las vicisitudes presentadas, las autoridades adoptaron una determinación prudente como lo fue la nueva convocatoria para el día 22 de agosto de 2021, la cual según informó la entidad accionada, se realizó sin inconveniente alguno.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa, lo que en efecto ocurrió en el asunto que ocupa la atención del Despacho¹³.

En suma, no acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el marco de la convocatoria pública censurada por los accionantes, emerge con meridiana claridad que lo pretendido es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013 y T-682 del 2016.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENE el amparo de los derechos fundamentales invocados por los señores Favio Sánchez Tovar y Cindy Tatiana Vargas Toro, al no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad relacionado con la legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la igualdad invocados por los señores Edinson Ferney Trujillo Gaitán, Norma Bejarano Ordoñez, Paola Andrea Rojas Barreto, Jhon Jader Castro Medina, Diego Alejandro Rojas, Jenyfer Giovana Bernal Perilla, Emma Noreli Bolaños Correa, Carlos Ernesto Matiz Perdomo, Gloria Patricia Castro Perdomo Marcela Murcia Cano, Diego Andres Rudas Varon, Argeni Buitrago Pérez, Aura Maria Figueroa Melgar, Sergio Alejandro Torres Garcia, Rene Emiro Sanchez Aldana, Johana Isabel Puentes, Cindy Johanna Marín Chaves, Lina Marcela Páez Cantero, Clara Mercedes Guevara Imbachi y Helmer Leonel Calderon Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación que debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes y si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL, PUBLICITAR** a través de los medios idóneos, la decisión adoptada en la presente sentencia a todos los todos los aspirantes del Proceso de Selección No. 862- Municipios Priorizados para el Post Conflicto, regulado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plana de personal de la Alcaldía de FLORENCIA- CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1° A 4° CATEGORÍA”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS
JUEZ